

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año....	50
Por seis meses	26
Portres id....	14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año. . . .	60
Por seis meses. .	52
Por tres id.. . .	18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm 391.

El Ilmo. Señor Subsecretario de la Gobernacion del Reino con fecha 25 de Setiembre último, me dice lo siguiente:

En 27 de Julio de 1852 se dijo á V. S. por este Ministerio lo siguiente:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 25 de Marzo de 1845 y 28 de Mayo último, fueron expedidas las Reales órdenes siguientes. Para que los Establecimientos de Beneficencia no se vean privados injustamente de las mandas y legados que personas caritativas suelen dejar constituidos á favor de aquellos en sus disposiciones testamentarias, se ha servido resolver la Reina nuestra Señora, en vista de lo solicitado por la Junta municipal de esta Corte, de acuerdo con el Ministerio de la Gobernacion, que los Escribanos públicos, ó los Notarios Reales en su caso al dar la primera copia de los testamentos ó codicilos que ante ellos ó en su respectivo registro se hubieren otorgado, la expidan así mismo de las cláusulas que contengan alguna manda ó legado para dichos Establecimientos, ó den su fé negativa de no contener ninguna cláusula de esta clase; y que si no expidieren la primera copia á instancia de los interesados dentro de un mes, contado desde el fallecimiento del testador, faciliten en los tres dias inmediatos la copia testimoniada que queda prevenida, ó el documento negati-

tivo en su caso, remitiéndolos sin exigir derechos al Gefe político de la provincia respectiva para que adopte las disposiciones convenientes. He dado cuenta á la Reina nuestra Señora de la comunicacion de ese Ministerio, fecha 24 de Abril próximo pasado, en la que se inserta la del Gobernador de la provincia de Toledo, en queja de la irregularidad con que se cumple la circular del 25 de Marzo de 1845, acerca de las copias que los Escribanos y Notarios deben pasar al Gobernador de las cláusulas de los testamentos que contengan mandas ó legados para los Establecimientos de Beneficencia, proponiendo algunas alteraciones á dicha circular, con las que considera el Gobernador de Toledo que se haría mas regular y económico este servicio. Y enterada S. M. no solo de la expresada comunicacion, sino tambien de los antecedentes que obran en este Ministerio, se ha servido mandar, que se encargue el mas puntual y exacto cumplimiento de la Real orden antedicha, circulada á los Regentes de las Audiencias en 25 de Marzo de 1845, pudiendo las Juntas de Beneficencia reclamar por conducto de los Gobernadores, ante los Jueces de primera instancia, siempre que adviertan alguna falta ú omision por parte de los Escribanos ó Notarios, para que, sin causar gastos ni costas á las Juntas, sean aquellos apremiados en la forma que proceda; y que se ponga en conocimiento de V. E. esta resolucion, como lo verifico de orden de S. M. De la propia Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.»

Lo que de la propia Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, pongo nuevamente en conocimiento de V. S. para que tenga debido cumplimiento lo dispuesto en las preinsertas soberanas disposiciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1860.—El Subsecretario,—Antonio Cánovas del Castillo.

Lo que he dispuesto se inserte en el

Boletín Oficial para los efectos consiguientes. Burgos 5 de Octubre de 1860.—P. O.—José Francisco Valdés Busto.

Circular núm. 392.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me comunica con fecha 12 de Setiembre último, la Real orden siguiente:

El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Salamanca lo siguiente:

«En el expediente instruido con motivo de las cuestiones suscitadas entre el Juez de primera instancia y el Alcalde de Vitigudino, y cuyo objeto es determinar las facultades que respectivamente corresponden á las autoridades judiciales y á las administrativas sobre los facultativos titulares de los pueblos, las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han consultado lo siguiente, con fecha 15 de Julio último.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 de Octubre último, estas Secciones han examinado el expediente promovido con motivo de las cuestiones suscitadas entre el Juez de primera instancia y el Alcalde de Vitigudino acerca de las facultades que creen tener el uno para ordenar y el otro para impedir la salida de los facultativos titulares, á practicar reconocimientos fuera de aquella poblacion. Trátase en este expediente de adoptar una disposicion general para evitar las dudas y conflictos que pueden ocurrir entre las autoridades administrativas y judiciales, respecto de las atribuciones que á cada una competen relativamente á la salida de los facultativos titulares y con la cual se resolverá al mismo tiempo la cuestion que ha dado origen á este informe.

La vaguedad de algunos artículos de la ley de 28 de Noviembre de 1855 y la falta de Reglamento para llevarla á cabo, son sin duda las causas verdaderas de tales conflictos y de que las autoridades de uno y otro orden no interpreten

con la rectitud que debieran las prescripciones contenidas en aquella.

Pero si es cierto que la ley está obscura en algunos puntos, si es verdad que la publicacion del Reglamento se hace mas necesaria cada dia, tampoco puede negarse que en la materia de que se trata, sino está lo esplicita que seria menester, consigna sin embargo principios y bases generales con arreglo á las cuales y una vez comprendido su espíritu predominante, es fácil resolver todos los casos que se presenten sin necesidad de acudir al remedio subsidiario de las declaraciones oficiales.

Téngase en cuenta las funciones que ejercen los profesores titulares, las causas de su nombramiento, examínense las prescripciones contenidas en el artículo 95 y subsiguientes de la ley; recuérdese que á aquellos funcionarios aunque por la misma se previene que se les abonon los honorarios que devenguen y gastos que se les ocasionen con motivo de las diligencias judiciales en que intervengan, no reciben ninguna retribucion por este concepto, á no ser cuando se cobran las costas y gastos del juicio, y se verá cuan fácil es la recta genuina aplicacion de la ley.

Como el Consejo de Sanidad ha dicho en su informe de 25 de Agosto último, la principal ya que no esclusiva obligacion de los titulares es la asistencia de los vecinos pobres; para esto se les contrata, y por esto se les remunera por el presupuesto municipal respectivo, y por mas que la ley haya determinado en su artículo 95 que los de las cabezas de partido judicial intervendrán en los casos médico-legales egereiendo por consiguiente las funciones correspondientes á los profesores forentes, no cabe duda, que esta prescripcion debe entenderse en cuanto sea compatible con el servicio de los vecinos; es decir, que si como en el presente caso, el Juzgado y aquellos necesitan simultáneamente de su pericia, la asistencia del vecindario debe ser preferida al auxilio axijido por el Juez. No se ha de entender por esto que el Ayuntamiento como gefe y superior del titular,

puede poner obstáculos y presentar inconvenientes á la accion judicial, nada de eso; cada autoridad debe girar dentro de su órbita con absoluta independencia, pero sin entorpecer el ejercicio de las que le están próximas; porque de otro modo el caos y la confusion sustituirian al orden y á la buena concordia y armonia que debe reinar entre todos los funcionarios del estado; necesario é indispensable para la Administracion de los intereses públicos.

Los titulares pues, que residan en las cabezas de partido judiciales están en la obligacion de prestar los servicios de su ciencia al Juzgado, pero tambien es necesario que por ello no se infiera perjuicio al vecindario, debiendo además tener en cuenta los Jueces, la clase de funciones que en uno y otro concepto se les atribuye por la ley y la falta de equidad que habria en el caso contrario, mucho más si se tiene presente que los servicios que aquellos prestan como médicos forentes sobre ser estremadamente penosos, son gratuitos las mas veces, aunque la ley disponga lo contrario; pues la falta del reglamento no ha permitido sin duda plantear esta clase de profesores con absoluta independencia de otros cargos.

Por lo demás y contrayéndose las Secciones al caso que ha promovido el expediente entiéndese como el Consejo de Sanidad, que el Ayuntamiento de Vitigudino negándose á que el cirujano primero, y despues el médico, abandonasen el pueblo existiendo enfermos de peligro, estuvo dentro del círculo de sus atribuciones, cumpliendo asimismo con una prescripcion de la ley de Sanidad, pero no pueden convenir en que se aprecie y califique la conducta del juez de primera instancia por efecto de la autorizacion que pidiera primitivamente para proceder contra el teniente Alcalde, y con posterioridad contra la corporacion municipal. Se trata ya de hechos consumados y resueltos con arreglo á lo que determinan las disposiciones vigentes y no hay motivo ninguno, y aunque lo hubiese no seria bastante para entrar en esta cuestion, que reúne el mismo carácter de santidad que la cosa juzgada.

En cuanto á que el Gobernador de Salamanca entable la oportuna competencia, para que el Juez se abstenga de conocer en la causa promovida contra el Médico titular de Vitigudino, son de parecer las Secciones, que debe llamarse la atencion de aquel funcionario sobre este hecho, no para que entable competencia porque en el estado actual del expediente no puede decirse si procede ó no atendido á que respecto del asunto no hay mas datos que los suministrados por el Ayuntamiento en su instancia, sino para que con pleno conocimiento del echo, y en vista de lo dispuesto en el artículo 7.º, libro 1.º, capítulo 1.º del Código penal y de lo que previene el Real decreto de 26 de Marzo de 1850 tambien en su artículo 3.º, promueva aquella si creyese que procede; y en este concepto:

Opinan que para evitar los conflictos que en casos análogos puedan ocurrir en

lo sucesivo procede segun propone el mencionado Consejo de Sanidad dictar una Real orden circular determinando:

1.º Que la obligacion impuesta á los médicos titulares residentes en la cabeza de partido judicial debe entenderse sin perjuicio de las obligaciones anejas á su cargo de titular, es decir, que obteniendo su nombramiento para la asistencia del vecindario, el cumplimiento de aquella solo podrá tener lugar en cuanto sea compatible con la asistencia pública.

2.º Que no por esta circunstancia cuando sea necesaria la cooperacion del titular para el esclarecimiento de un delito los Alcaldes son árbitros para permitir ó no la salida de los facultativos sino que para impedirlo deberán oficiar al juez á la mayor brevedad posible, manifestando las justas causas que se oponen á ella, acompañando tambien un certificado del facultativo en el cual espere aquellas con toda claridad, procediendo ambas bajo su responsabilidad, y con sujecion á las prescripciones del Código penal.

3.º Que no siendo posible acceder á lo pretendido por la autoridad judicial, los Alcaldes deberán comunicar la orden oportuna al cirujano titular, ó á otro de los facultativos residentes en la poblacion, para que acompañe en sus investigaciones al juzgado.

Y 4.º Que en los demas casos, esto es, cuando las diligencias puedan tener lugar dentro del mismo pueblo, los titulares deberán cumplir cuanto por los jueces se les prevenga, si fuere compatible con sus obligaciones, consultando en el caso contrario con el Alcalde el cual así como en los demás, adoptará las medidas convenientes para que aquellos administren recta justicia procurando siempre no ponerla entorpecimientos, ni turbar la armonia que debe existir entre los funcionarios de ambas lineas; trasladándose por último la resolucion que se adopte sobre este expediente al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos oportunos.

Y habiendo tenido abien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen consultado, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, para conocimiento de quien corresponda y demás efectos. Burgos 5 de Octubre de 1860.—José Francisco Valdés Busto.

Circular núm. 595.

El Ilmo. Señor Subsecretario de la Gobernacion del Reino con fecha 27 de Setiembre último, me comunica la Real orden que sigue:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion con fecha 7 del actual la Real orden que sigue:

«Excmo. Señor. El Señor Ministro de Gracia y Justicia, dice con esta fecha á los Regentes de las Audiencias lo siguiente. Por el Ministerio de la Gobernacion se ha manifestado la conveniencia de que se dicten medidas oportunas á fin de que los empleados de vigilancia cuando tengan que presentarse ante los Juzgados ó Tribunales á declarar como testigos, sean citados con anticipacion; y deseando S. M. que se concilien en lo posible los deberes y atenciones del servicio que aquellos desempeñan, con las legítimas é imprescindibles necesidades de la administracion de justicia, quedando siempre á salvo la facultad que tienen los Jueces y Tribunales para hacer comparecer ante sí á delarar en el concepto indicado en causas criminales á toda persona cualquiera que sea su clase, fuero ó condicion, se ha servido mandar, de conformidad con lo consultado por el Supremo Tribunal de Justicia, lo siguiente: Primero. Cuando los Jueces ó Tribunales tengan que hacer comparecer ante ellos á los empleados de vigilancia para que declaren como testigos en causa criminal, procurarán citarlos directamente con toda la anticipacion que la naturaleza del caso y la pronta y cabal administracion de justicia permitan. Segundo. Si los empleados de que se trata tuviesen su residencia en punto de diferente del en que radica el juzgado ó tribunal procurarán estos evitar la comparecencia personal de aquellos siempre que no la consideren indispensable.»

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos que correspondan.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Burgos 9 de Octubre de 1860.—José Francisco Valdés Busto.

Circular núm. 594.

El Ilmo. Señor Subsecretario de la Gobernacion del Reino con fecha 27 de Setiembre próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion con fecha 6 del actual la Real orden siguiente.

«Excmo. Señor. El Señor Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha á los Regentes de las Audiencias lo que sigue: Enterada la Reina (q. D. g.) de que entre algunos Gobernadores de provincia y Jueces de primera instancia han mediado contestaciones con motivo de exigir estos la presentacion de los Comisarios de vigilancia para declarar en causa criminal y deseando S. M. que no se repitan semejantes hechos que vienen á redundar en perjuicio de la pronta y buena administracion de justicia, se ha servido resolver, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado lo siguiente: Primero. Cuando los Comisarios de vigilancia deban deponer como

testigos presenciales ó de referencia en causa criminal, comparecerán ante el Juez que de ella conozca para ser juramentados é interrogados: pero si residieren fuera del punto en que aquella se sigue, el referido Juez deberá dar comision á la autoridad judicial de aquel en que se hallen para que ante esta presten su declaracion, á no ser que, atendida la gravedad y naturaleza del caso, crea necesario recibirla por si mismo. Segundo. Cuando los referidos Comisarios tengan que informar, suministrar cualquiera clase de datos relativos á la conducta y antecedentes de los procesados, ó exponer una opinion ó apreciacion, mas bien como autoridad que como testigos de los hechos criminales ó referirse á documentos que existan en las oficinas de su cargo, bastará que evacuen estas diligencias por medio de comunicaciones ó certificaciones segun los casos, escusando por lo tanto su comparecencia ante el Juzgado.»

De la propia Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial para los efectos consiguientes. Burgos 9 de Octubre de 1860.—José Francisco Valdés Busto.

(Gaceta núm. 271.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago para procesar á D. Francisco Pardo, Alcalde de Palacios del Arzobispo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Salamanca negó al Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago la autorizacion que le pidió para procesar á D. Francisco Pardo, Alcalde de Palacios del Arzobispo:

Resulta:

Que habiendo entrado varios vecinos de dicho pueblo á apacentar sus ganados en la dehesa de Santaren y sitios de los Entradizos ó Valdemiron, se promovió en el Juzgado demanda de interdicto de recobrar la posesion de dichos terrenos á instancia de D. José María Varona; y que seguida por sus trámites, se dió sentencia que causó ejecutoria, mandando se reintegrase al demandante en la posesion, sin oposicion alguna por parte de aquellos vecinos como demandados:

Que citados estos á juicio verbal para fijar el importe de los daños y perjuicios ocasionados por el indicado despojo, y cuando se celebraba aquel acto, se entregó al Juzgado por un vecino de Palacios del Arzobispo un oficio del citado Alcalde de este pueblo, en el que manifestaba que los expresados terrenos pertenecian

al comun de vecinos, y que en tal concepto no era competente el Juzgado para conocer del asunto; y como aquel creyese que los términos en que se expresó el Alcalde en dicha comunicacion eran poco decorosos y depresivos de su autoridad, mandó sacar el oportuno testimonio para proceder á lo que hubiese lugar:

Que instruidas diligencias contra el Alcalde por el expresado motivo, y oido el Promotor fiscal, el Juez puso en conocimiento del Gobernador hallarse procediendo contra aquel funcionario por el hecho de que se trata, y que calificó de ageno de atribuciones administrativas; y no conformándose el Gobernador con esta calificacion, se dictó auto por el Juez, que fué confirmado por la Audiencia del territorio, declarando innecesaria la autorizacion, acerca de lo que S. M. se dignó resolver que era necesaria, en conformidad á lo consultado por las Secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento de este Consejo:

Que el Juez, con audiencia del Promotor Fiscal, pidió al Gobernador dicha autorizacion, la que le fué negada, previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 192 del Código penal, que declara cometidos desacato contra las Autoridades los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á un superior suyo con ocasion de sus funciones:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que entre otras atribuciones confiere á los Alcaldes de los pueblos la de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policía rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Considerando que no es aplicable al citado Alcalde lo prevenido en el expresado art. 192 del Código penal, pues que al dirigir al Juez la comunicacion que dió origen al procedimiento, no obró como inferior suyo, sino como agente administrativo, independiente y de diferente escala de la judicial, y con el fin de hacerle ver la incompetencia para conocer del asunto que la motivó, por tratarse de bienes de aprovechamientos comunes de los vecinos de Palacios del Arzobispo, cuya conservacion debia procurar como Administrador de los mismos, con arreglo á las facultades que le están conferidas por el citado art. 74 de la ley de 8 de Enero:

Considerando que no deben calificarse de calumnia ni injuria los términos en que se expresó dicho Alcalde en aquella comunicacion, pues que su objeto no fué otro que el de hacer ver al Juez que por la naturaleza é indole del asunto no era de su competencia el conocimiento del mismo, valiéndose para ello de las razones, argumentacion y deducciones que podian conducir al fin que se propuso;

La Seccion opina que se confirme la negativa del Gobernador de Salamanca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de

Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1860.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Antonio Juarez Cuesta, Teniente de Alcalde de Velez-Rubio, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion que solicitó para procesar al segundo Teniente de Alcalde de Velez-Rubio, Don Antonio Juarez Cuesta.

Resulta:

Que los cargos formulados contra este funcionario son, por haber reducido á prision á un comisionado de la Administracion de Hacienda de la provincia, sustrayendo las primeras diligencias de una causa criminal, y por haber dejado de prestar el auxilio debido á dicho comisionado en el desempeño de su cometido, incurriendo por lo tanto en concepto del Juzgado en la pena que marca el art. 288 del Código:

Que pedida la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, el Gobernador, aceptando el parecer del Consejo provincial, contestó quedar enterado respecto del primer cargo, y negó la autorizacion por lo que se refiere al segundo, fundándose en que no aparece justificado que el primer Teniente de Alcalde dejara de prestar el auxilio debido al comisionado de Hacienda:

Que en efecto lo que resulta del expediente es que este comisionado se quejó al Administrador de Hacienda de la provincia de que el Alcalde no le prestaba el auxilio necesario, y la Administracion dirigió con este motivo un oficio al Alcalde; pero recibéndolo ya el segundo Teniente, que por enfermedad de aquel funcionario hacia sus veces, empezó entonces á tomar parte en el presente expediente, sin que despues se haya formulado directamente contra él el cargo de que se trata.

Considerando que no aparece justificado respecto del Teniente de Alcalde el único cargo por el que se ha negado la autorizacion solicitada para procesarle; y que en todo caso solo hubiera podido dirigirse contra el Alcalde;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Almería.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(Gaceta número 275.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 2.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 19 de Febrero último, en que con motivo del caso que presenta ocurrido al Brigadier D. Marcelino Porta y Zuaznabar, consulta el sueldo que deberá abonarse á los de igual clase que sean nombrados Fiscales de causas ó para otras comisiones; y S. M., teniendo presente que la Real orden de 10 de Mayo de 1858 fijó el de Asamblea á los Generales y Brigadieres que fuesen nombrados Vocales de los Consejos de Guerra, se ha servido disponer, de conformidad con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, que considerándose comprendido en dicha Real orden al referido Brigadier D. Marcelino Porta, se le acrediten sus sueldos del tiempo que desempeñó el cargo de Fiscal en la Capitanía general de Aragon, con arreglo á lo que la misma dispone, y que esta resolucion sirva de regla general en lo sucesivo para todos los casos de igual ó análoga naturaleza.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

Anuncios Oficiales.

Gobierno de la Provincia de Logroño.

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1861, bajo las bases establecidas en Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes, se hace saber al público para que los licitadores puedan dirigir en pliegos cerrados sus proposiciones, ó bien depositarlas en la Caja buzon que durante todo el mes de Octubre estará colocada en la portería de este Gobierno á las que se acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja de depósitos de los 8000 reales que han de servir de fianza, sin cuyo requisito no serán admitidas; y se previene que la cantidad depositada por la persona á cuyo favor quede el remate, permanecerá en tal estado por todo el año de 1861 para la seguridad del contrato.

La adjudicacion de la subasta se verificará en el local de este Gobierno de provincia á las tres de la tarde del primer Domingo de Noviembre próximo; advirtiéndose que en el precio en que ofrezcan publicar dicho periódico, ha de incluirse el de franqueo previo del mismo ó gasto de timbre.

Ademas de las condiciones que se expresan en el pliego que se inserta á continuacion, deberán acreditar y garantizar

los proponentes á satisfaccion de este Gobierno de provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio. Logroño 29 de Setiembre de 1860.—Manuel Somoza.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de publicarse el Boletín oficial para el año de 1861.

1.^a La subasta de la impresion del Boletín oficial para el año próximo de 1861, ha de verificarse el primer Domingo de Noviembre del corriente año.

2.^a Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se dirigirán á este Gobierno por el correo ó se depositarán en la Caja buzon colocada al efecto en la portería del mismo.

3.^a El primer Domingo de Noviembre á las tres de la tarde el Sr. Gobernador acompañado de tres Diputados provinciales, el Secretario del Gobierno y el Oficial interventor abrirá públicamente los pliegos que se le hayan remitido por el correo ó se hayan depositado en la Caja buzon, oyendo en todas las dudas que ocurran en el acto de la subasta á los tres Sres. Diputados asistentes.

4.^a Por el Secretario del Gobierno se procederá á la lectura de los pliegos en voz clara é inteligible, se preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiera que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece se ejecutará en el acto.

5.^a No se admitirá ninguna proposicion que exceda de 24.000 rs. cuya cantidad servirá de tipo para la subasta.

6.^a Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrece y han de contener las condiciones siguientes.

1.^a D. N. N. vecino de.... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Logroño los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana en el año próximo de 1861, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la Capital en los mismos dias, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás suscritores de los pueblos de la provincia.

2.^a Ha de insertarse en el Boletín oficial bajo el epígrafe «artículo de oficio» todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion, observando para ello el orden siguiente: del Gobierno de la provincia.—De la Diputacion provincial.—Del Gobierno Militar.—De las oficinas de Hacienda.—De los Ayuntamientos.—De la Audiencia del territorio.—De los Juzgados.—De las oficinas de Desamortizacion y las que dirijan los Capitanes Generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la ley de 9 de Agosto de 1859.

3.^a Las dimensiones del Boletín constarán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada

una, del ancho de 9 emes de parangona del tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.^a Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador lo considerase necesario.

5.^a Siempre que el Gobernador lo considere necesario por no poderse demorar la circulacion de alguna orden, se publicarán Boletines extraordinarios, pero si éstos no fuesen de asuntos del Gobierno, el importe de su publicacion, previa la autorizacion de aquel, será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

6.^a Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion se insertarán gratuitamente.

7.^a En el primer Boletín de cada mes y aun cuando sea en suplemento se insertará el Índice de todas las órdenes publicadas en el mes anterior y el día último del año uno general conforme al que se le pase del Gobierno de provincia.

8.^a La provincia ha de pagar anualmente la cantidad de..... rs. vn. por la impresion del Boletín oficial en cuya cantidad va incluida lo que el empresario ha de pagar por derecho del timbre.

9.^a El empresario se obliga á tirar 800 ejemplares en cada uno de los dias en que ha de publicarse el Boletín oficial siendo de su obligacion remitir uno á la Biblioteca nacional, otro para la Direccion de agricultura, industria y comercio, otro al Gobernador de la provincia y ocho á la Secretaría del Gobierno, dos al Consejo provincial, tres á la Seccion de Fomento, dos á la Junta de agricultura, dos á la Estadística provincial, otro al Excmo. Sr. Capitan General, otro al Comandante General de la provincia, al Gefe de la Guardia civil, al Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, á cada uno de los Señores Diputados á Cortes de la provincia, otro á cada uno de los Señores Diputados provinciales, al Comisario de vigilancia, al Administrador y Comisionado de ventas de bienes nacionales, á los Gefes de Hacienda de la provincia, Illmo. Sr. Obispo, á los Ayuntamientos y Juzgados de primera instancia, á la Biblioteca provincial, á la Comision de Estadística general del Reino y otro á cada uno de los Comandantes de linea de la Guardia civil de esta provincia segun lo prevenido en la Real orden de 10 de Setiembre del año último.

10. El reparto y envío por el correo de estos ejemplares será de cuenta y riesgo del editor.

11. El precio en que se remate la subasta se pagará por la Depositaria de la Excmo. Diputacion provincial en cuatro plazos adelantados de tres meses cada uno.

12. El editor se obliga á conservar archivados 50 ejemplares de cada número del Boletín, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobernador civil, Diputacion y oficinas de desamortizacion si lo reclamasen,

13. Si se presentase otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín se conformará el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario, será esta preferida sin dar lugar al sorteo. (Fecha y firma del que haga la propuesta.)

7.^a Inmediatamente de leídos los pliegos de las propuestas declarará el Gobernador la adjudicacion del Boletín.

Logroño 29 de Setiembre de 1860 -- Manuel Somoza.

SUBASTA DEL BOLETIN de la provincia de Segovia.

Debiendo procederse á la subasta, y licitacion del Boletín que ha de publicarse en el próximo año de 1861, con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto, y á las demas disposiciones prevenidas en la Real orden de 11 de Octubre del año anterior, que tambien se insertan; he dispuesto hacerlo saber al público para que los que gusten interesarse en la contrata, puedan dirigir por el correo ó depositen en la caja que se halla en la portería de este Gobierno de provincia sus proposiciones: advirtiéndole que ha de procederse á su apertura y adjudicacion en el primer Domingo del próximo mes de Noviembre ó sea el 4 de dicho mes á las tres de su tarde. Segovia 30 de Setiembre de 1860.-- El Gobernador, Félix Fanlo.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la publicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1861, formado con arreglo á las Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demas disposiciones vigentes.

1.^a Desde 1.^o de Enero de 1861 en que habrá de comenzar el nuevo contrato, se publicarán tres números semanalmente del Boletín oficial sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y en su caso determine el Gobernador.

2.^a Las dimensiones del Boletín serán iguales á las que se publiquen en las demás provincias; constando de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.^a El editor ó empresario dará gratis el ejemplar ó ejemplares que se consideren necesarios á la Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, Capitan general de este distrito y una coleccion mensual encuadrada ligeramente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino; y dentro de esta capital.

10 Al Gobernador civil.
1 Al Gobernador militar.
Diputados á Cortes.
Diputados provinciales.
Consejeros provinciales.
Gefe de la Guardia civil.
Comisario de vigilancia.
Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes nacionales.
Gefes de Hacienda de la provincia.
Vicaria eclesiástica de la Diócesis.
Ayuntamientos.
Juzgados de primera instancia.
Biblioteca provincial.
Capitanes y Comandantes generales de los departamentos marítimos.

Comandantes de linea de la Guardia civil.

8 Seccion de Fomento.

2 Seccion de Estadística.

El reparto y envío por el correo de todos estos ejemplares será de cuenta y riesgo del empresario.

4.^a El empresario ó editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial, oficinas de Desamortizacion y Hacienda pública, si los reclamasen.

5.^a Para la insercion en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán siempre por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente que por ningun concepto podrá ser alterado:

Del Gobierno de la provincia.

De la Diputacion provincial.

Del Gobierno Militar.

De las oficinas de Hacienda.

De los Ayuntamientos.

De la Audiencia del territorio.

De los Juzgados.

De las oficinas de desamortizacion.

Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador civil, si estos no fueren sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que los reclamase.

6.^a La publicacion del Boletín oficial se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados, cesando por tanto de consignarse la partida correspondiente en los presupuestos municipales toda vez que los pueblos contribuyen al pago de este servicio en la forma que determinan las leyes para las demas cargas.

7.^a El empresario ó editor insertará en el Boletín oficial toda la parte oficial de la Gaceta que comprende la primera seccion de la misma.

8.^a La insercion se verificará, no por orden cronológico, sino por el de su importancia, dándose preferencia á las disposiciones que mas inmediatamente afectan á los pueblos y particulares.

9.^a Los documentos oficiales arriba mencionados que por su importancia deben considerarse como urgentes se insertarán en el primer número que se publique despues de recibida la Gaceta en este Gobierno de provincia, á no ser que la urgencia sea tal que haga necesaria la publicacion de un número extraordinario. Las disposiciones que afecten á los pueblos ó particulares, se insertarán dentro de los ocho dias, y todas las restantes no podrán demorarse mas que un mes. Si para el cumplimiento de lo que en este punto se previene hubiese necesidad de publicar suplementos á el Boletín oficial, el Gobernador dispondrá que así se verifique.

10. Bajo el epígrafe de Gobierno de provincia han de insertarse todos los anuncios, circulares y documentos que se remitan antes de las tres de la tarde del día anterior á su publicacion, á menos que se consideren de urgencia, en cuyo caso se estará á lo dispuesto en la condicion anterior.

11. En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general conforme al que pase el Gobierno de provincia.

12. El precio de cada ejemplar para el público será el de un real de vellón.

13. Podrán hacer proposiciones en las subastas de los Boletines oficiales las personas que no tengan establecimiento

tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

14. Acompañarán al Gobernador en el acto de la subasta tres Diputados ó Consejeros provinciales, á quienes oirá en las dudas é incidentes que ocurriesen en la misma.

15. La adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo, se ha de verificar en el primer Domingo del mes de Noviembre de este año.

16. Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones, se han de dirigir al Gobernador por el correo, ó se han de depositar en la caja cerrada con buzon que estará expuesta al público en la casa de este Gobierno civil en todo el mes de Octubre.

17. A las tres de la tarde del expresado primer Domingo de Noviembre, el Gobernador civil acompañado del Secretario y Oficial Interventor de este Gobierno, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

18. El Secretario los leerá en voz clara é inteligible, preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece se ejecutará en el acto.

19. Si se presentasen proposiciones iguales se abrirá licitacion verbal por pujas que durarán diez minutos, y si esta no diese resultado decidirá la suerte.

20. Deberá consignarse en los pliegos de condiciones el tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones.

21. Los licitadores expresarán en las mismas la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

22. Los Gobernadores adoptarán las medidas convenientes á fin de evitar cualquier abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en los buzones durante su permanencia en los mismos y hasta el momento en que se proceda á su apertura.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... propone redactar el Boletín oficial de la provincia de..... los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año próximo de 1861, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en el mismo periódico, número 119 correspondiente al día 1.^o de Octubre del año actual, por la cantidad de..... rs. vn.

(Fecha y firma del que haga la propuesta.)

El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones para la subasta del Boletín que se ha de publicar en el próximo año de 1861, es la cantidad de cuarenta y cuatro mil reales anuales.

23. Inmediatamente despues de leídos todos los pliegos de las propuestas y terminada la licitacion á que se refiere la condicion 19, el Gobernador civil declarará la adjudicacion del Boletín. Segovia 30 de Setiembre de 1860.--Fanlo.